EXPEDIENTE No. 2293/2012-C

Guadalajara, Jalisco; Septiembre 25 veinticinco del año 2017 dos mil diecisiete.- -

VISTOS: Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO,** el **juicio laboral número 2293/2012-C,** promovido por el **servidor público [1.ELIMINADO],** que sigue en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTITLAN DE GARCIA BARRAGAN, JALISCO***,* de conformidad a lo siguiente y:- --

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, el actor [1.ELIMINADO], por su propio derecho, presentó ante este Tribunal demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, ejerciendo como acción principal, la reinstalación en el puesto de Albañil de la Dirección de Obras Públicas Municipales, en el que se venía desempeñando, pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones de carácter laboral.- --

2.- Por auto del día 11 once de febrero del año 2013 dos mil trece, se admitió la demanda, ordenando emplazar a la Entidad demandada con las copias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- --

3.- Una vez que fue emplazado el Ayuntamiento demandado, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 04 cuatro de junio del año 2013 dos mil trece.- En audiencia de fecha 05 cinco de septiembre del año 2013 dos mil trece, se acordó tener a la Entidad demandada, dando contestación en tiempo y forma a la demanda del actor; en esta misma fecha, al abrirse la etapa *CONCILIATORIA,* se tuvo a las partes celebrando pláticas conciliatorias, por lo que se suspende la audiencia señalándose nuevo día y hora para su continuación.- - - - - - - - - -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

4.- Con fecha 12 doce de diciembre del año 2013 dos mil trece, se reanudo la Audiencia de Ley en las que se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, declarando cerrada esta fase, abriendo la de *DEMANDA Y EXCEPCIONES*, en la que se tuvo a la parte actora aclarando y ampliando de manera verbal su escrito inicial de demanda, y ratificando sus de demanda, aclaración y ampliación; suspendiendo la audiencia para que la demandada diera contestación dentro del plazo concedido, señalando nueva fecha de audiencia.- Después, con data 04 cuatro de junio del 2014 dos mil catorce, se reanudo la Audiencia Inicial, en la que se tuvo a la parte demandada contestando en tiempo y forma a la aclaración y ampliación de demanda y ratificando sus escritos de contestación de demanda y ampliación; y en vía de réplica la parte actora solicito que la audiencia se suspendiera de acuerdo a lo previsto en el numeral 132 de la Ley de la Materia, petición que fue concedida, señalando nueva fecha de audiencia.- -

5.- Con fecha 12 doce de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se reanudo la Audiencia de Ley, en el periodo *OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS*, en el cual se tuvo a las partes aportando los elementos de prueba que estimaron pertinentes, reservándose los autos para su estudio.- Mediante resolución de fecha 13 trece de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se resolvió en cuanto a la admisión o rechazo de las pruebas que aportaron las partes, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.- Una vez que fueron desahogadas la totalidad de las pruebas que resultaron admitidas, mediante proveído de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se cerró el periodo de instrucción, otorgándole a las partes el termino de tres días para que formularan sus alegatos.- Por último, en acuerdo de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno, para dictar el **LAUDO** correspondiente, mismo que se pronuncia el día de hoy, en base a lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - - -

II.- La personalidad de la parte actora quedó documentada en autos con la presunción derivada del escrito inicial de demanda, así como con el reconocimiento hecho por la Entidad demandada al contestar la demanda en cuanto a que el actor era su trabajadora; respecto a la Personalidad de sus Apoderados, quedó

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

demostrada con la carta poder que se anexó al escrito inicial, y reconocida en actuación de fecha 11 once de febrero del año 2013 dos mil trece, como consta a fojas 4 y 5 de autos.- En cuanto a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, se observa que compareció a juicio, a través de su Síndico Municipal, demostrando su Personería con copia certificada de la Constancia de Mayoría de Votos, expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fecha 08 ocho de julio del 2012; y la personalidad de sus Apoderados Especiales, quedó documentada con la carta poder que se adjuntó al escrito de contestación de demanda, como consta a fojas 28 y 29 de los autos; lo anterior en cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos del 121 al 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el **actor [1.ELIMINADO],** está reclamando como acción principal la reinstalación en el cargo de Albañil de la Dirección de Obras Públicas Municipales en el que se desempeñaba, pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones de índole laboral. Fundando su demanda en los siguientes hechos:- -

> *"…**1.-** Con fecha 15 de enero del 2004, el suscrito **[1.ELIMINADO]** inicié a trabajar para el H. Ayuntamiento demandado a través de a firma de un nombramiento de base por tiempo indeterminado, otorgado en mi favor por las entonces autoridades municipales; siendo el caso que siempre me desempañé como ALBANIL DE OBRAS PUBLICAS MUNICIPALES; precisamente desempeñando funciones de construcción y albañilería, obra pública en edificios y espacios públicos del municipio y sus delegaciones; aclarando que en mi nombramiento que suscribí con el Ayuntamiento demandado, se establecieron desde su origen las condiciones generales de trabajo a las que quedaría sujeta la relación laboral entre las partes; se me fijó por la patronal demandada un horario y jornada de trabajo de lunes a viernes de las 08:00 a las 15:00 horas; teniendo corno descanso los sábados y domingos de cada semana, sin embargo señalo que en múltiples ocasiones por las necesidades del servicio, era necesario laborar tiempo extraordinario a mi horario oficial, sin que desde luego se me remunerara tal jornada extraordinaria como en derecho procede; obteniendo como contraprestación por mis servicios prestados, el pago de a cantidad de $ [2.ELIMINADO]. pesos mensuales pagaderos os día y 30 de cada mes, a través de! depósito de nómina bancaria electrónica, ultima en la Institución crediticia denominada BBVA BANCOMER.*
>
> ***2.-** En las condiciones que previamente se describen, y previo al 02 de octubre el 2012 se llevó a cabo la relación laboral entre las partes, sin alteración aparente de ninguna índole; seguí laborando normal, bajo la dirección, supervisión, órdenes y subordinación del Director de Obras Públicas Municipales; laborando en el cargo al cual reclamo mi*

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

reinstalación, con probidad, honradez y eficiencia, hasta que e! día 02 de octubre del 2012, que fue cuando sin brindarme mi derecho de audiencia y defensa, fui despedido injustificadamente de mi trabajo en la forma y términos que se relatarán en el punto siguiente.

***3.-** Es el caso que con **fecha 02 de octubre del 2012,** me presenté a laborar como de costumbre en mi horario, jornada y lugar de trabajo adscrito en las oficinas de la Dirección de Obras Púbicas Municipales, y al estar desempeñando mis actividades laborales ya descritas; siendo **aproximadamente a las 14:00 horas,** se me mandó llamar por parte del **C. LIC. [1.ELIMINADO]**, quien se desempeña como Jurídico Municipal y una vez en las oficinas de la Presidencia Municipal; el C [1.ELIMINADO], me manifestó textualmente que: **"debido por disposición del Presidente Municipal [1.ELIMINADO]); a los azules no se nos requería en el Ayuntamiento; que ocupaba mi puesto para integrar al personal de su confianza que a partir de ese momento se iba a dar de baja mi nombramiento; porque ya se habían comprometido con otras personas para ocupar los puestos del ayuntamiento; que ese era mi último día de trabajo, porque a partir de ese momento estaba despedido";** a lo que impresionado por lo antes expuesto, le externé mi desacuerdo ya que con independencia de a política; el suscrito contaba con un nombramiento de base definitivo por tiempo indeterminado desde el año 2004 y que no era posible que así nada más, de buenas a primeras se cancelara y ya; a lo cual me señaló: **"que eso no importaba, que era la decisión del Presidente y que ya no se podía hacer nada; por lo que a partir de esa fecha estaba despedido y que me retirara del lugar porque ya no me querían volver a ver allí".** Por lo que en razón de o anterior y una vez que recogí mis pertenencias me retiré del lugar; verificándose de ésta manera el despido injustificado del cual fui objeto y del que la demandada fue omisa en entregarme aviso de despido alguno o en brindarme e! derecho de audiencia y defensa como lo prescribe la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios os Servidores Públicos de Estado de Jalisco y sus Municipios, circunstancias de las cuales se dieron cuenta diversas personan que se encontraban en el lugar y que en su momento serán ofrecidas ante éste H. Tribunal para que rindan su testimonio".----------*

El actor del juicio en vía de ACLARACION y AMPLIACION DE DEMANDA, señaló: -

"En este acto y previo a ratificar el escrito inicial de demanda, se procede a realizar las ampliaciones, rectificaciones que a continuación se detallan: en cuanto a las prestaciones, se agregar la prestación identificada con el inciso g, consistente del pago de la cantidad que resulte por concepto de horas extraordinarias trabajadas por mi representada, durante toda la relación laboral, a saber del quince de enero del 2004 al 02 dos de octubre del 2012, siendo los días inhábiles establecidos en el artículo 74 de la ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la ley burocrática estatal, los que trabajara mi representada, dichos días contenidos en tal artículo y establecidos y agotados en el periodo de la relación laboral, bajo un horario de ocho de la mañana a tres de la tarde, esto es, se reclama siete horas extras diarias por cada uno de los días contenidos y establecidos como inhábiles en el numeral antes indicado. H).- Por el pago de las cantidades que resulten por gastos hospitalarios médicos y de medicamentos que mi representada deba de cubrir y cubra para la atención de la salubridad tanto de mi representada, como de sus

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

derecho habientes; prestación que se reclama en virtud de estarse configurando un despido injustificado y por lo tanto privación de los servicios de salud a que tiene derecho, eventualmente y al no contar con dicha protección, mi representada, tendría que solventarlos. En cuanto al capitulo de hechos, se establece y modifica el punto dos de hechos, para quedar como sigue: 2.- En las condiciones que previamente se describen, y previo dos de octubre del 2012, se llevó a cabo la relación laboral entre las partes, sin alteración aparente de ninguna índole; sin embargo, es necesario señalar que durante toda la relación laboral, la actora del juicio, tuvo que laborar los días establecidos en la ley federal del trabajo, numeral 74, como inhábiles bajo una jornada laboral de las ocho de la mañana a las tres de la tarde; esto es, por todos los días contemplados como inhábiles durante el periodo comprendido del quince de enero del 2004, al dos de octubre del 2012. Siguiendo laborando no obstante de lo anterior en forma normal bajo la dirección, supervisión, órdenes y subordinación del director de obras públicas municipales; laborando en el cargo en el cual se reclama la reinstalación, la parte actora, hasta el dos de octubre del 2012, fecha en que sin brindarle el derecho de audiencia y defensa fue despedido injustificadamente de su trabajo, en las forma y términos que se relatan en el punto tres de hechos…".-------------------------

La parte demandada al producir contestación a la demanda, afirmó: --

CONTROVERSIA AL CAPITULO DE HECHOS:

"…SE NIEGA EN FORMA ROTUNDA TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE SE CONTESTA, YA QUE TAL Y COMO SE HA MANIFESTADO, JAMÁS HUBO DESPIDO, NI DE MANERA JUSTIFICADA Y MENOS DE MANERA INJUSTIFICADA.

1. El correlativo que se contesta es FALSO. No es verdad que el actor haya ingresado a laborar al H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, "a través de la firma de un nombramiento de base por tiempo indeterminado", toda vez que ningún trabajador en la institución ingresa con nombramiento de base, puesto que la propia Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios prevé el procedimiento y las condiciones para que un trabajador pueda adquirir la categoría de empleado de BASE, negando que dicho actor se haya desempeñado como trabajador albañil de la dirección de Obras Públicas Municipales de este Ayuntamiento. Asimismo, se niega para todos los legales que se haya establecido con el actor un horario de las 08:00 a las15:00 horas, toda vez que los horarios para todos los empleados son de las 09:00 a las 15:00 horas, sin que haya laborado tiempo extraordinario como falsamente lo refiere; y aún más, con un supuesto sueldo de cuatro mil setecientos cincuenta pesos, pues en todo caso pudo haber laborado como un trabajador eventual, por tiempos determinados, sin que en la documentación de entrega-recepción que hizo la anterior administración se contemple el nombre de dicho empleado.

2. Este hecho es absolutamente FALSO de toda FALSEDAD, en virtud de que como se ha venido manifestando el actor renunció en forma verbal y voluntaria al trabajo que, supuestamente, venía desempeñando a favor de mi representada, ante los señores

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

[1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO]E [1.ELIMINADO] el día 1 de Octubre del año 2012, aproximadamente a las once de la mañana, en las oficinas de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento, dentro del edificio de la Presidencia Municipal, situación que se comprobará en el momento procesal oportuno; por ello, se insiste que el actor carece de acción y de derecho para reclamar las prestaciones que enumera en su libelo, toda vez que nunca fue despedido ni justificada ni injustificadamente; por ello, desde estos momentos se oponen las excepciones de improcedencia, de falta de acción y carencia de derechos, ya que como manifesté anteriormente el actor renunció en forma verbal y voluntariamente en la fecha y bajo las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión que se precisarán al contestar los hechos de la presente, y pretende hacer creer que se le despidió, siendo que él renunció voluntariamente o en su caso abandonó el trabajo, por rehuirse a seguir prestando sus servicios, resultante del libre ejercicio de su voluntad, lo que produce la terminación del vínculo contractual laboral; reiterando que dicha renuncia voluntaria y el abandono de trabajo no le resta validez la circunstancia de que no haya sido por escrito, si es apreciada directamente por personas que en ese momento se encuentran presentes, como es el caso en particular, toda vez que hubo personas dignas de fe que apreciaron con sus sentidos dicha circunstancia, lo cual se acreditará plenamente en el momento procesal oportuno.

3. Es FALSO de toda FALSEDAD lo aseverado en este correlativo de la demanda que se contesta, en virtud de que el ahora actor jamás fue llamado a presentarse a las oficinas del Jurídico Municipal, ubicadas en la Presidencia Municipal, con domicilio en Avenida Juárez número 45, C.P. 48950, Zona Centro, Municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, y que haya sido recibido por el Licenciado [1.ELIMINADO], quien supuestamente le manifestó que "por disposición del Presidente Municipal ([1.ELIMINADO]); a los azules no se nos requería en el Ayuntamiento; que ocupaba mi puesto para integrar al personal de su confianza, que a partir de ese momento se iba a dar de baja mi nombramiento; porque ya se habían comprometido con otras personas para ocupar los puestos del ayuntamiento; que ese era mi último día de trabajo, porque a partir de ese momento estaba despedido". Ello no es verdad, porque no es la Dirección de Asuntos Jurídicos quien coordina, controla y dirige las relaciones del H. Ayuntamiento con su personal, y por ello menos le compete hacer despidos laborales de manera contraria a la ley. Por ende, es igualmente FALSO DE TODA FALSEDAD que ante la explicación de que era un trabajador de base y que no se le podía despedir nomás así, se le haya dicho "que eso no importaba, que era la decisión del Presidente y que ya no se podía hacer nada; por lo que a partir de esa fecha estaba despedido y que me retirar de/lugar porque ya no me querían volver a ver allí". Reitero que esto es absolutamente FALSO, y resulta ilógico y fuera del orden legal que se le haya despedido el día 2 de Octubre del año 2012, a las 14:00 horas, por disposición del C. Presidente Municipal ([1.ELIMINADO]), supuestamente por cuestiones de índole política.

Lo cierto es que como se ha venido manifestando el ahora demandante se presentó el día lunes 1 de octubre del año 2012, aproximadamente a las once de la mañana, a las oficinas de la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento a cargo del Licenciado [1.ELIMINADO], acompañado de un número aproximado

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

de diez personas, quien dijo que sus acompañantes también eran empleados del Ayuntamiento de la administración municipal saliente, y que no quería trabajar con la administración entrante porque era "priísta", que quería su liquidación inmediata porque no pensaban laborar con el nuevo gobierno, a lo que se les explicó que apenas se estaba en el proceso de entrega-recepción y que ignorábamos la situación de las finanzas del Ayuntamiento por lo que en esos momentos no era viable resolverles si se les liquidaba o no, o cuánto se les pagaría por su finiquito laboral, ya que incluso se desconocía su status laboral dentro del Ayuntamiento, su categoría, su sueldo, etc. Esto sucedió en presencia de los CC. [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO]y la secretaria [1.ELIMINADO], quienes presenciaron el momento cuando se le explicó al actor lo que he expuesto en retrolíneas, pero jamás se le despidió porque como ya lo he manifestado, se desconocía su status laboral, su empleo, sueldo, categoría, etc.; y fue precisamente el ahora actor quien expresó que si no se le liquidaba conforme a la ley iba a demandar al Ayuntamiento y que le iba a sacar más dinero del que legalmente le correspondía porque se iba a agrupar con otras personas para hacerlo; y fue a partir de esa fecha que el ahora actor ya no se presentó a las oficinas del Ayuntamiento a laborar, ni, en todo caso, a resolver su situación laboral.

En virtud de lo antes expuesto, y por las circunstancias de la renuncia voluntaria del ahora actor y/o el abandono de su empleo, es improcedente la reclamación que hace de reinstalación inmediata y el pago de las demás prestaciones que enumera en su ocurso, por carecer de todo derecho y acción, porque, como se probará fehacientemente en el momento procesal oportuno, en todo caso se actualiza en su contra la renuncia voluntaria y/o el abandono de empleo, sin responsabilidad para la entidad pública que represento".---

En cuanto a la contestación que hizo a la aclaración y ampliación de la demanda, el Ayuntamiento demandado afirmó: - --

"…Que en nuestro carácter de apoderados especiales de la demandada nos presentamos a dar contestación al cumplimiento de la prevención y ampliación realizada en la audiencia trifásica de fecha 12 de diciembre del año 2013, respecto a la prestación con el inciso G).- Por lo que ve al pago de la cantidad que resulte por concepto de horas extraordinarias trabajadas durante el periodo del 15 de enero del año 2004 al 02 dos de octubre del año 2013, siendo los días establecidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, cantidad que resulta improcedente, insistiéndose en que no puede exigir el pago de la prestación que carece de sustento legal, y suponiendo que le asistiera tal derecho, esta prestación en todo caso la formula fuera de tiempo, pues la reclama a lo largo del proceso legal, lo que demuestra su mala fe, por ser reclama en todo caso extemporáneo en la que se ha operado la prescripción, en los términos de los artículos 105 y 106 de la Ley de la Materia.

Por lo que ve al inciso H).- carece de acción y derecho y por lo tanto es improcedente el reclamo de dicha prestación ya que como se demostrara en el momento procesal oportuno jamás existió despido, sino por lo contrario la actora dio por finiquitada su relación laboral en forma verbal voluntaria por lo tanto carece de acción para solicitar dicha prestación.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

En cuanto al capítulo de hechos que se modifico en el punto 2.- es totalmente improcedente ya que jamás se tuvo que laborar el actor los días que señala en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo cantidad que resulta improcedente, insistiéndose en que no puede exigir el pago de la prestación que ,carece de sustento legal, y suponiendo que le asistiera tal derecho, esta prestación en todo caso la formula fuera de tiempo, pues la reclamo a lo largo del proceso legal, lo que demuestra su mala fe, por ser reclama en todo caso extemporáneo en la que se ha operado la prescripción, en los términos de los artículos 105 y 106 de la Ley de la Materia".----------

La parte actora para acreditar las acciones hechas valer en su demanda y aclaración de demanda ofertó pruebas, de las cuáles se admitieron las siguientes: -

*"…**I.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el nombramiento de base por tiempo indefinido y a partir del 15 de enero del 2004.*

***II.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en la nomina de pago de fecha 01 de enero al 02 de octubre del 2012;*

III.- PRESUNCIONAL.-

IV.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

***V.- INSPECCION OCULAR.-** Listas de nomina de pago de salario y prestaciones, tarjetas de registro de control de asistencia, exclusivamente en las que aparezca el actor del periodo del 15 de enero del 2004 hasta el 02 de octubre del 2012.*
VI.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social.

***VII.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Que deberá rendir el Instituto de Pensiones del Estado**".----------*

Por otro lado, el Ayuntamiento aportó sus pruebas de las cuales fueron admitidas las que se detallan a continuación:- - - - - -

"…1.- LA CONFESIONAL.- [1.ELIMINADO].

2.- LA TESTIMONIAL.- CC. [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO].

***3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia fotostática certificada con numero de oficio 1030/2013 de fecha 06 seis de Junio del presente año.*

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

***5.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**".----------*

IV.- Previo a la fijación de la Litis y las cargas probatorias, se examinan las Excepciones hechas valer por la parte demandada en sus escritos de contestación de demanda y de ampliación, siendo como sigue: --

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*"…**1. LA EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DE DERECHO,** por parte de la actora para demandar el pago de todas y cada una de las prestaciones que consigna en su escrito inicial de demanda, en virtud de que la entidad pública demanda, por mi conducto, nunca la ha despedido ni justificada ni injustificadamente, sino por el contrario el actor renunció voluntariamente y en forma verbal al trabajo que venía desempeñando para mi representada.-* A lo anterior, este Tribunal lo estima ***improcedente*****,** en virtud de que es necesario analizar las manifestaciones vertidas por las partes, así como los medios de prueba allegados al presente juicio, para poder determinar si es procedente o no la acción intentada por la parte actora.- - - - - - - - -

2. LA EXCEPCION DE OBSCURIDAD E INEPTO LIBELO. *En virtud de que tanto las prestaciones de la actora como los elementos de hecho en que pretende fundarlas, resulta ambiguos e imprecisos, ya que si bien es cierto que la demandada cuenta con la carga procesal de referirse pormenorizadamente a todos y cada uno de los puntos de la demanda, expresando con claridad los hechos en que se funda sus defensas y excepciones, también lo es que, la parte actora, tiene la obligación de exponer en forma clara y precisa todas y cada una de las circunstancias de modo, tiempo, persona y lugar que pudieran haber ocurrido en los hechos en que pretenda fundar su reclamación, a fin de que la demanda se encuentre en posibilidad de controvertirla y pueda preparar y ofrecer pruebas para desvirtuar los hechos falsos, lo que no ocurre en el presente juicio, máxime que el contenido mismo de las acciones ejercitadas por la reclamante resultan ambiguo, lo cual coloca a mi representada en absoluto estado de indefensión*.- A lo anterior, se considera también ***improcedente,*** ya que de la lectura de la demanda y de la ampliación que se hizo a la misma, se puede apreciar que se proporcionan los datos necesarios para que la demandada pueda oponer excepciones y controvertir los reclamos de su contraria, tan es así que dio contestación a cada una de las prestaciones y hechos de la demanda, aunado a que el Ayuntamiento de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, en su calidad de Patrón, tiene en su poder toda la información relacionada con nombramientos, horario de labores, salarios y lugar de adscripción de sus trabajadores, de conformidad a lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí la improcedencia de la excepción aquí planteada, siendo aplicable al respecto la Jurisprudencia de la Octava Época, que aparece en el Apéndice de 1995, Tomo V, Parte TCC, Tesis 805, Página 552, que dice:- -

OBSCURIDAD EXCEPCIÓN DE. PROCEDENCIA. *Para la procedencia de la excepción de obscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace*

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quién se demanda, por qué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de obscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla.

Amparo directo 42/92. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 13 de marzo de 1992. Unanimidad de votos.
Amparo directo 294/93. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 275 de agosto de 1993. Unanimidad de votos.
Amparo directo 450/93. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 6 de octubre de 1993. Unanimidad de votos.
Amparo directo 532/93. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 24 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos.
Amparo directo 498/93. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 24 de febrero de 1994. Unanimidad de votos.

3. LA EXCEPCION DE PAGO Y DE PLUS PETITIUM, *por lo que respecta a las prestaciones que reclama la actora y que le fueron cubiertas en su totalidad, en términos de ley.-* Excepciones que de igual forma resultan improcedentes, debido a que no pueden ser resueltas previo a la fijación de la Litis, en virtud que ello conforma el fondo del asunto, y deberán de resolverse de manera conjunta en el momento en el cual se estudie el mismo procedimiento.- - - - -

4. LA DE FALTA DE DERECHO *por las razones y fundamentos que se expresan en los capítulos relativos a la contestación de las prestaciones y los hechos, así como al fundamento de las presentes demandas.-* Excepción que resulta improcedente, en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado.- -

5. LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION, *en términos genéricos y respecto de las acciones que ejercita la actora fuera del término legal.-* Excepción que al igual que la anterior resulta improcedente, debido a que la demandada en su planteamiento no proporciona los elementos necesarios para que ésta Autoridad la pueda analizar, como pueden ser la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que sin lugar a dudas pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

para exigir coactivamente su cumplimiento; lo anterior se sustenta en el criterio jurisprudencial que se transcribe enseguida: - - - - - - --

No. Registro: 186,748
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Junio de 2002
Tesis: 2a./J. 48/2002
Página: 156

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.

Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 48/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos.

V.- Hecho lo anterior, tenemos entonces que la **LITIS** en el presente juicio, versa en dilucidar ***sí como lo argumenta el actor***

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

[1.ELIMINADO], le asiste el derecho a ser reinstalado en el cargo de Albañil de Obras Públicas Municipales, ya que afirma haber sido despedido injustificadamente de su empleo el día 02 dos de octubre del 2012 dos mil doce, a las 14:00 catorce horas aproximadamente, por el Lic. [1.ELIMINADO], quien se desempeña como Jurídico Municipal"; ***contrario a ello, la demandada Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco,*** manifestó: "*Es totalmente improcedente la reinstalación y pago de prestaciones que reclama el actor, ya que jamás existió despido ni justificado ni injustificado, sino por el contrario, el actor renunció en forma verbal y voluntaria al trabajo que venía desempeñando ante la presencia de varios testigos entre quienes se encontraban presentes Leonel José Corona Rosales, [1.ELIMINADO] e [1.ELIMINADO], aproximadamente a las once de la mañana, en las oficinas de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento, dentro del edificio de la Presidencia Municipal, ubicado en calle Juárez número 45, Colonia Centro, situación que se comprobará en el momento procesal oportuno.- - -*

VI.- Una vez fijada la litis, lo procedente es establecer los débitos probatorios, por lo que se estima que es a la ***demandada Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, a quien le corresponde*** demostrar que la relación laboral que sostenía con el trabajador actor concluyó debido a que éste *en forma verbal y voluntaria renunció al trabajo que venía desempeñando ante la presencia de varios testigos quienes se encontraban presentes*; lo anterior es así, en virtud de que la Entidad demandada niega el despido del que se duele el servidor público actor y señala que el renunció verbalmente y de forma voluntaria al trabajo que venía desempeñando.- - - - - - - - - --

VII.- Bajo lo narrado, es primordial conocer la naturaleza jurídica de la manifestación del patrón, en torno a la forma de la terminación de la relación laboral; en esos términos, y dada la imposición de la ley que establece la carga de la prueba a la parte que cuenta con mejores elementos para la comprobación de los hechos y el esclarecimiento de la verdad, es por lo que se procede al estudio y análisis de los elementos de convicción aportados por la Institución demandada en su individualidad y concatenándolos entre sí, de acuerdo a lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, arrojando los siguientes resultados: -

Por lo que se refiere a la **CONFESIONAL número 1,** a cargo del **actor del juicio [1.ELIMINADO];** fue desahogada con fecha 04 cuatro de marzo del 2015 dos mil quince, visible a fojas 78 y 79 de autos, la cual no le aporta ningún beneficio a su oferente, para

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

demostrar la inexistencia del despido, debido a que el absolvente de la prueba, negó los hechos sobre los que fue cuestionado, reiterando que fue despedido.- - - - - - - - -

TESTIMONIAL número 2.- A cargo de los ***CC. [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO]****;* prueba que fue desahogada el día 09 nueve de marzo del 2016 dos mil dieciséis, visible a fojas de la 98 a la 103 de los autos, misma que no le arroja ningún beneficio a su oferente, para demostrar la causa de la terminación de la relación laboral con el actor que invoca al contestar la demanda y su ampliación, ello en virtud de que los testigos integrantes de la prueba, al responder al interrogatorio formulado manifestaron no conocer al actor, además de desconocer si el actor trabajó, trabaja o porqué dejó de laborar y desde cuándo para el Ayuntamiento de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco.- -

DOCUMENTAL PÚBLICA número 3.- Consistente en la copia fotostática certificada con número de oficio 1030/2013 de fecha 06 seis de Junio del presente año.- Elemento de prueba que tampoco le rinde beneficio a su oferente, al no demostrar con el mismo que la causa de la terminación de la relación laboral fue que el actor renuncia de manera verbal y voluntaria al empleo que venía desempeñando, como lo señaló al contestar la demanda.- - -

En cuanto a la ***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,*** identificadas en forma respectiva bajo los arábigos 4 y 5 de su ocurso de pruebas, se considera que tampoco favorecen a la parte demandada, ya que de lo actuado en el presente juicio y de las pruebas allegadas al mismo, no existe ningún dato, constancia o presunción alguna, con la cual se demuestren las excepciones y defensas hechas valer al contestar la demanda, en especial el hecho de que el aquí actor haya renunciado voluntariamente a su empleo de forma verbal.- - -

VIII.- Precisado lo anterior, y en virtud de que la demandada señala en sus contestación de demanda que, jamás existió el despido injustificado que argumenta el actor, sino que fue el actor quien el 01 uno de octubre del 2012 dos mil doce, a las 11:00 once de la mañana, renunció en forma verbal y voluntaria al trabajo que venía desempeñando ante la presencia de diversos testigos que se encontraban presentes; y al no haber ofertado medio de prueba con el cual respalde las manifestaciones vertidas en su contestación de demanda, trae como consecuencia el incumplimiento al débito procesal aquí impuesto, lo que trae como consecuencia que tenga como cierto el hecho de que haya acontecido el despido de fecha 02 dos de octubre del 2012 dos mil

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

doce, bajo las circunstancias narradas por el actor de este juicio y de que su relación laboral debió continuar, misma que se vio interrumpida por el despido alegado; en razón de ello, no queda más que **condenar** a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, a reinstalar al actor [1.ELIMINADO], en el cargo de Albañil de Obras Públicas Municipales, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes del despido, considerando como ininterrumpida la relación laboral; de igual forma, se **condena** al pago de los salarios vencidos, a partir de la fecha en que ocurrió el despido de fecha 02 dos de octubre del 2012 dos mil doce, hasta por un periodo máximo de 12 doce meses, lo anterior, por haber resultado procedente acción principal de reinstalación, ya que al ser los salarios vencidos una prestación accesoria debe de seguir la misma suerte que la principal. Y si al término de los 12 doce meses no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al actor del juicio los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% (dos por ciento) mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 (párrafos 2º y 3º) de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local.- Y al haber quedado demostrado que si aconteció el despido alegado por la parte actora –como se estableció en párrafos anteriores-, se **condena** a la parte demandada a pagar al actor el salario que corresponde al día 01 uno de octubre del 2012 dos mil doce, debido a que el pago de salario del día 02 dos de dicho mes y año, ya se encuentra incluido en el pago de salarios vencidos, ya que de no ser así, se estaría incurriendo en un doble pago, lo que resulta contrario a la ley; de igual forma, se **condena** a la Entidad demandada, al pago de aguinaldo, prima vacacional y cuotas obrero-patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Sociales, Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al SAR, a partir del día despido injustificado ocurrido el 02 dos de octubre del 2012 dos mil doce y hasta que se dé legal cumplimiento con la presente resolución.- -

Por lo que respecta al **pago de vacaciones** generadas durante la tramitación del presente juicio y hasta el total cumplimiento del laudo, dicha prestación resulta improcedente en razón de que la Entidad Publica demandada ya ha sido condenada al pago de salarios vencidos al haber resultado procedente la acción de reinstalación ejercitada, llevando dicho pago de salarios implícito el pago de vacaciones, por lo tanto, en caso de determinar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría estableciendo una doble

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

condena, cobrando aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia: -

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: I.1o.T. J/18. Página: 356.-

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. *Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.
Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.
Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.
Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.
Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.- *De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.*

PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.-

Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.

IX.- Por lo que se refiere al pago de vacaciones y prima vacacional, que bajo el apartado B) de la demanda, reclama el actor en sus partes proporcionales correspondientes a todo el tiempo que duró la relación laboral entre el ayuntamiento demandado y el suscrito.- A este punto, la demandada señaló: "*Es igualmente improcedente, en virtud de que como se demostrara en su momento procesal oportuno le fueron legal y oportunamente cubiertas las vacaciones y su prima vacacional a que tuvo derecho mientras supuestamente laboró desde el día 15 de enero del 2004 hasta el 01 de octubre del 2012;*.- Planteada así la controversia, y tomando en consideración la afirmación de la demandada en cuanto a que le fueron legal y oportunamente cubiertas las vacaciones y su prima vacacional a que tuvo derecho mientras laboró desde el día 15 de enero del 2004 hasta el 01 de octubre del 2012; es por lo que ésta Autoridad en base a lo previsto en los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria, impone a la Empleadora la obligación de acreditar el pago de los conceptos en estudio, entre otros; en razón ello, se analiza el material probatorio aportado la patronal en este juicio, visible a fojas de la 56 a la 58 de autos, entre las que destacan la *CONFESIONAL, a cargo del actor [1.ELIMINADO],* desahogada el 04 cuatro de marzo de 2015 dos mil quince, visible a folios 78 y 79 de autos, la cual se considera que si beneficia a la parte demandada, ya que el actor del juicio y absolvente de la prueba, al dar contestación a la posición número 9 del pliego exhibido, reconoció que durante el tiempo que duró la relación laboral siempre disfrutó de vacaciones.- Y al no existir más pruebas que valorar, se tiene a la parte demandada demostrando que en su oportunidad se cubrió al actor de manera oportuna lo referente a vacaciones, más no lo relativo a la prima vacacional; es por ello, que se **absuelve** al Ayuntamiento demandado del pago de vacaciones por todo el tiempo que duró la relación laboral; siendo procedente **condenar** a la parte demandada a pagar al actor de este juicio la cantidad que corresponda por concepto de prima vacacional, por todo el tiempo que duró la relación laboral (dado que no procedió la excepción de prescripción planteada), siendo esto por el periodo del 15 quince de enero del 2004 dos mil cuatro al 01 uno de octubre del 2012 dos mil doce (día anterior al despido, dado que en párrafos anteriores ya existe condena de este concepto a partir del día 2 de dicho mes y año), concepto que deberá de ser pagado de acuerdo a lo que prevén los numerales 40 y 41 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco.- -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

X.- En cuanto al pago de días de descanso obligatorio que demanda el actor bajo el inciso C) del escrito inicial y en la ampliación de demanda, que laboró durante el tiempo que duró la relación laboral.- A este reclamo, la parte demandada adujo: "*…es de remarcarse que, suponiendo sin conceder que en efecto haya laborado como empleado del Ayuntamiento nunca laboró los días de descanso obligatorio a que se refieren los numerales 73 y 74 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia*".- En ese orden de ideas, ésta Autoridad laboral estima que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones VIII y IX y 804 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es en la parte demandada en quien recae la obligación procesal de demostrar que el trabajador actor disfrutó de los días de descanso semanal obligatorios por el periodo que reclama en este punto, teniendo lo anterior su sustento legal en el criterio Jurisprudencial que se transcribe a continuación: - - - - - - - -

Época: Décima Época
Registro: 160019
Instancia: Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro X, Julio de 2012, Tomo 3
Materia(s): Laboral
Tesis: XXXI. J/8 (9a.)
Pág. 1725.

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 3; Pág. 1725

SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. SI SE SUSCITA CONTROVERSIA RESPECTO DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL PAGO DE DICHAS PRESTACIONES, LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE LOS LABORÓ CORRESPONDE AL PATRÓN. *De la interpretación correlacionada, literal y sistemática de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se colige que la carga de la prueba de los hechos relacionados con el desempeño de la jornada de trabajo, cuando existe controversia respecto de éstos, incumbe al patrón, toda vez que el primero de dichos numerales lo obliga a probar la asistencia del trabajador, el contrato de trabajo, la duración de la jornada, el pago de días de descanso y obligatorios, entre otros extremos; en tanto que el segundo obliga a la patronal a conservar y exhibir en juicio los documentos concernientes a contratos de trabajo, listas de raya o nómina del personal, recibos de pago de salarios, controles de asistencia, comprobantes de pago, entre otros. Con lo anterior, se exenta al trabajador de la carga de demostrar los extremos relacionados con la jornada de trabajo y, por tanto, de las labores en domingos y días de descanso obligatorio, al quedar comprendidos dentro del tópico relativo a la jornada de trabajo; lo que a su vez permite establecer que cuando se suscita controversia en torno de tales prestaciones, la carga de la prueba corresponde a la patronal, cuenta habida que es la apreciación conjunta de tales extremos y documentos la idónea para justificar que el trabajador disfrutó de los séptimos días y descansos obligatorios durante el tiempo que duró la relación de trabajo, o*

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

bien, que le fueron retribuidos en términos de ley por haberlos laborado. Además, los hechos que fundan la acción cuando se demanda el pago de séptimos días y de descanso obligatorio implican una negación como es la concerniente a que el trabajador no disfrutó de esos días, de modo que arrojar a éste la carga de la prueba en torno de tales eventos implicaría un contrasentido, en virtud de que constituye un principio procesal el atinente a que el que afirma está obligado a probar, como también el concerniente a que el que niega, debe probar cuando su negativa envuelve la afirmación expresa de un hecho. Hipótesis esta última que no se actualiza cuando se demanda el pago de séptimos días y de descanso obligatorio, en virtud de que dicho reclamo encuentra sustento en el hecho de que no se disfrutó de esos días.

Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito

Amparo directo 836/2009. Juan Francisco Márquez Ángel. 16 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretaria: Adriana de los Ángeles Castillo Arceo.

Amparo directo 146/2011. Mario Barrientos Marín. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: David Alberto Barredo Villanueva. Secretario: Carlos David González Vargas.

Amparo directo 585/2011. Ayuntamiento del Municipio de Campeche. 19 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Adriana de los Ángeles Castillo Arceo.

Amparo directo 625/2011. Leandro Espinosa Moguel. 28 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Ivette Caballero Rodríguez.

Amparo directo 164/2012. 2 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: David Alberto Barredo Villanueva. Secretaria: Janai Keren Valdés Gómez.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 498/2012, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

En mérito de lo anterior, se procede al análisis del material probatorio allegado a este juicio por la Entidad Pública demandada, entre las que sobresale la *CONFESIONAL, a cargo del actor [1.ELIMINADO],* desahogada el 04 cuatro de marzo de 2015 dos mil quince, visible a folios 78 y 79 de autos, la cual se considera que si beneficia a la parte demandada, ya que el actor del juicio y absolvente de la prueba, al dar contestación a las posiciones números 6 y 7 del pliego exhibido, reconoció expresamente que los días de trabajo que laboraba era de lunes a viernes y que descansaba cada semana los días sábados y domingos; y al no existir más pruebas que valorar, se tiene a la parte demandada acreditando que el accionante sólo laboró de lunes a viernes, descansando sábados y domingos de cada semana; por tanto, no queda más que **absolver** al Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, de pagar al demandante cantidad alguna por concepto de días de descanso

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

obligatorio, que reclama en el C) del capítulo de Prestaciones de la demanda.- -

XI.- En cuanto al pago de la parte proporcional de Aguinaldo que reclama el actor bajo el inciso B) de la demanda, que comprende el periodo del 01 de enero al 02 de octubre del 2012, la Entidad demandada, señaló: "…*igualmente, es improcedente el pago de aguinaldo, toda vez que la anterior administración efectuó el pago proporcional de aguinaldo a sus trabajadores hasta el día 1 de octubre del 2012, fecha en que inició el presente gobierno…*".- En ese tenor y tomando en consideración la afirmación de la demandada en cuanto a que en la anterior administración se le pago al actor este reclamo, hasta el 01 de octubre del 2012; es por lo que ésta Autoridad en base a lo previsto en los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria, impone a la Empleadora la obligación de acreditar sus afirmación, por ese motivo, se analiza el material probatorio aportado la patronal en este juicio, visible a fojas de la 56 a la 58 de autos, entre las que destacan la *CONFESIONAL, a cargo del actor [1.ELIMINADO],* desahogada el 04 cuatro de marzo de 2015 dos mil quince, visible a folios 78 y 79 de autos, la cual se considera que no le aporta beneficio a la parte demandada, ya que el actor del juicio y absolvente de la prueba, al dar contestación a la posición número 11 del pliego exhibido, niega que durante el tiempo que duró la relación laboral se le haya cubierto el importe de sus aguinaldos.- Y al no existir más pruebas que valorar, se tiene a la parte demandada incumpliendo con la carga procesal impuesta, por tanto, no queda más que **condenar** a la parte demandada a pagar al trabajador actor la parte proporcional de Aguinaldo del año 2012 dos mil doce, misma que comprende del 01 uno de enero al 01 uno de octubre del 2012 dos mil doce, de conformidad a lo previsto en el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - - -

XII.- Por lo que se refiere al pago de cuotas obrero-patronales en favor del actor ante el IMSS, INFONAVIT, Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y SAR, que demanda el actor bajo el inciso D) del escrito de demanda, por todo el tiempo que duró la relación laboral, a partir del 15 de enero del 2004 y a la fecha del despido injustificado.- A este reclamo, la Institución demandada señaló: "…*Es improcedente este reclamo, en virtud de que mi representada siempre cumplió ante el IMSS, INFONAVIT, PENSIONES DEL ESTADO, SAR, etc, con sus aportaciones para los beneficios sociales, asistenciales y de salud previstas en la Ley"*.- En virtud de lo anterior, y toda vez que la demandada asegura que siempre cumplió con sus aportaciones; es por lo que ésta Autoridad en base a lo previsto en los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria, impone a

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

la patronal la obligación de acreditar su afirmación, por ese motivo, se analiza el material probatorio aportado en este juicio, visible a fojas de la 56 a la 58 de autos, sin que exista ninguna prueba con la que demuestre su dicho, incluyendo la *Confesional, a cargo del actor [1.ELIMINADO],* desahogada el 04 cuatro de marzo de 2015 dos mil quince, visible a folios 78 y 79 de autos, debido a que del pliego de posiciones exhibido se aprecia que no existe ninguna posición en la que se le haya cuestionado al respecto.- Sin que pase desapercibido para los que ahora resolvemos que contrario a la afirmación de la demandada de haber cumplido siempre con el pago de las aportaciones no fue así, ya que de las **DOCUMENTAL DE INFORMES número VI, a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social y de la DOCUMENTAL DE INFORMES número VII, a cargo del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco** ", aportadas por la parte actora y merecedoras de valor probatorio pleno, en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, desahogadas en forma respectiva mediante oficios presentados en este Tribunal los días 23 veintitrés y 19 diecinueve de febrero del 2015 dos mil quince, visible a fojas de la 69 a la 72 de autos, claramente se aprecia que el aquí actor no fue localizado ni como derechohabiente ante el IMSS, ni como afiliado ante el referido Instituto de Pensiones.- Y al no existir más pruebas que valorar, se tiene a la parte demandada incumpliendo con la carga procesal impuesta, por tanto, no queda más que **condenar** a la parte demandada a pagar en favor del actor las cuotas obrero-patronales ante el IMSS, Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y SAR, que demanda el actor bajo el inciso D) del escrito de demanda, por todo el tiempo que duró la relación laboral, a partir del 15 de enero del 2004 y a la fecha del despido injustificado
al trabajador actor a partir del 15 quince de enero del 2004 dos mil cuatro, al día anterior al despido (01 de octubre del 2012), al haber sido improcedente la excepción de prescripción opuesta; **absolviendo** a la demandada del pago de cuotas obrero-patronales ante el INFONAVIT, debido a que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley Burocrática del Estado de Jalisco.- -

XIII.- En relación al pago proporcional del Bono del Servidor Público, que se entrega cada año el día 28 de septiembre, a razón de 15 días de salario nominal, por el periodo comprendido del 2011-2012, más lo que vayan generando a lo largo del presente proceso y hasta que la demandada cumpla el laudo que ponga fin a la Litis.- En relación a este reclamo, la demandada contestó: "*No tiene acción ni derecho la actora para reclamarlo, ya que es una prestación que no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios…es igualmente improcedente, insistiéndose en que no se puede exigir el pago de una prestación que carece de sustento legal…Y suponiendo*

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

que le asistiera tal derecho, ésta prestación en todo caso la formula el actor fuera de tiempo, toda vez de que ya transcurrió más de un año, lo que demuestra su dolo y mala fe, por ser dicho reclamado en todo caso extemporáneo en la que ja operado la prescripción, en los términos de los artículos 105 y 106 de la Ley de la Materia".- Ante tales circunstancias, este Tribunal primeramente, **declara procedente la Excepción de Prescripción,** que plantea la demandada en términos del numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por todo lo que exceda de un año, por ello, si se toma en consideración que el actor presentó su demanda el 16 dieciséis de noviembre del 2012 dos mil doce, éste Tribunal sólo entrará al estudio del año inmediato anterior, es decir del 16 dieciséis de noviembre del 2011 dos mil once al día del despido que fue el 02 dos de octubre del 2012 dos mil doce y posteriores, encontrándose prescrito los reclamos anteriores al 16 dieciséis de noviembre del 2011 dos mil once, de acuerdo a lo previsto en el numeral 105 antes invocado; en segundo lugar, determina que el pago del concepto en estudio, tiene la calidad de extralegal, al no estar contemplado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tanto, **es en la parte actora, en quien recae la carga de la prueba,** para efectos de que acredite la existencia de la prestación que por ésta vía reclama y que por ende, tiene derecho a su pago, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se trascribe:- --

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Noviembre de 2002
Página: 1058
Tesis: I.10o.T. J/4
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

En razón de lo anterior, se procede a examinar el **material probatorio ofertado por la parte actora,** mediante escrito que se encuentra agregado a fojas de la 51 a la 55 de autos, para poder determinar si cumple o no con la carga procesal aquí impuesta, lo cual se realiza en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con los siguientes resultados: -

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en el nombramiento de base por tiempo indefinido y a partir del 15 de enero del 2004.-* ***II.- DOCUMENTAL PUBLICA.-*** *Consistente en la nómina de pago de fecha 01 de enero al 02 de octubre del 2012.-* En cuanto a éstas probanzas, ésta Autoridad en la resolución de fecha 13 trece de noviembre del 2013 dos mil trece (foja 61 vuelta), requirió a la parte demandada para que dentro del plazo al efecto concedido exhibiera dichos documentos y al no haberlo hecho así, fue que en el acuerdo de fecha 31 treinta y uno de octubre del 2016 dos mil dieciséis, hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos; lo cual le acarrea beneficio a la parte actora generando una presunción en su favor.- -

V.- INSPECCION OCULAR.- *Listas de nómina de pago de salario y prestaciones, tarjetas de registro de control de asistencia, exclusivamente en las que aparezca el actor del periodo del 15 de enero del 2004 hasta el 02 de octubre del 2012*; prueba que fue desahogada el 28 veintiocho de enero del 2015 dos mil quince, visible a fojas 65 y vuelta de autos, en la que se requirió a la parte demandada por la exhibición de los documentos materia de la prueba, sin que se proporcionaran los mismos, motivo por el cual se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en autos, consistentes en tenerle por presuntamente ciertos los hechos que pretendía demostrar la oferente con ella; lo cual beneficia a la parte actora, generando una presunción a su favor.- - - - - - - - - - - - - - - - -

VI.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social; prueba que fue desahogada mediante oficio presentado en este Tribunal el 23

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

veintitrés de febrero del 2015 dos mil quince, visible a foja 72 de autos; medio de convicción que no le rinde beneficio a su oferente, al no demostrar la existencia del reclamo en estudio, ni el derecho a su pago.- --

VII.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Que deberá rendir el Instituto de Pensiones del Estado*";* medio de convicción que fue desahogado mediante oficio presentado en este Tribunal el 19 diecinueve de febrero del 2015 dos mil quince, visible a foja 72 de autos, el que no le aporta beneficio a su oferente al no demostrar la existencia del reclamo en estudio, ni el derecho a su pago.- - - - -

III.- PRESUNCIONAL e IV.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Pruebas que se considera le aportan beneficio a la parte actora, al existir en autos constancias y datos suficientes para tener por cumplida la carga procesal impuesta.- - - - - - - - - - -

Una vez que se han concatenado toda y cada una de las probanzas allegadas a este juicio por parte del trabajador actor, se considera que si cumple con el débito probatorio impuesto, en virtud de que la parte demandada no exhibió las nóminas de pago que le fueron requeridas, no obstante de tener la obligación legal para ello, de conformidad a lo establecido por los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y al no haberlo hecho así, deberá sufrir las consecuencias de ello; en consecuencia, estima procedente **condenar** al Ayuntamiento demandado a pagar al actor [1.ELIMINADO], el Bono del Servidor Público, que equivale a una quincena de salario, a partir del 16 dieciséis de noviembre del 2011 dos mil once a la fecha en que se lleve a cabo la reinstalación del citado actor, conforme a lo aquí expuesto.- - - - - - - - - - - - - - - - - - --

XIV.- La parte actora de manera verbal, en vía de ampliación de demanda, bajo el inciso g), reclama el pago de la cantidad que resulte por concepto de horas extraordinarias, durante toda la relación laboral, del 15 de enero del 2004 al 02 dos de octubre del 2012, siendo los días inhábiles establecidos en el artículo 74 de la ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la ley burocrática estatal, los que trabajara mi representada, dichos días contenidos en tal artículo y establecidos y agotados en el periodo de la relación laboral, bajo un horario de ocho de la mañana a tres de la tarde, esto es, se reclama siete horas extras diarias por cada uno de los días contenidos y establecidos como inhábiles en el numeral antes indicado (foja 42 vuelta de autos).- A este reclamo la demandada señaló: "*Por lo que ve al pago de la cantidad que resulte por concepto de horas extraordinarias trabajadas durante el periodo del*

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

15 de enero del año 2004 al 02 dos de octubre del año 2013, siendo los días establecidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, cantidad que resulta improcedente, insistiéndose en que no puede exigir el pago de la prestación que carece de sustento legal, y suponiendo que le asistiera tal derecho, esta prestación en todo caso la formula fuera de tiempo, pues la reclama a lo largo del proceso legal, lo que demuestra su mala fe, por ser reclama en todo caso extemporáneo en la que se ha operado la prescripción, en los términos de los artículos 105 y 106 de la Ley de la Materia".- En ese orden de ideas, primeramente, se **declara procedente la Excepción de Prescripción,** que plantea la demandada en términos del numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por todo lo que exceda de un año, por ello, si se toma en consideración que el actor presentó su demanda el 16 dieciséis de noviembre del 2012 dos mil doce, éste Tribunal sólo entrará al estudio del año inmediato anterior, es decir del 16 dieciséis de noviembre del 2011 dos mil once al día anterior al despido, siendo el 01 uno de octubre del 2012 dos mil doce, al no haber laborado la jornada completa, encontrándose prescrito los reclamos anteriores al 16 dieciséis de noviembre del 2011 dos mil once, de acuerdo a lo previsto en el numeral 105 antes invocado.- Una vez que se ha analizado la prestación en estudio, ésta Autoridad la considera improcedente, debido a que la parte actora no precisa, ni especifica los días en que dice laboró tiempo extraordinario, ni tampoco a qué hora inicia, ni la hora en que concluye la jornada extraordinaria, y teniendo este Tribunal como obligación primordial el de analizar la procedencia de las acciones ejercitadas, de manera independiente a las excepciones opuestas, y ante las omisiones apuntadas, se origina la improcedencia de su petición, al no contar con los elementos suficientes para su estudio; por tanto, no queda más que **absolver** a la Institución demandada del pago de horas extras.- -

XV.- De igual forma, en vía de ampliación de demanda, la parte actora de manera verbal reclamó como inciso H), el pago de las cantidades que resulten por gastos hospitalarios médicos y de medicamentos que mi representada deba de cubrir y cubra para la atención de la salubridad tanto de mi representada, como de sus derecho habientes; prestación que se reclama en virtud de estarse configurando un despido injustificado y por lo tanto privación de los servicios de salud a que tiene derecho, eventualmente y al no contar con dicha protección, mi representada, tendría que solventarlos.- A este punto, la demandada señaló: "*Por lo que ve al inciso H).- carece de acción y derecho y por lo tanto es improcedente el reclamo de dicha prestación ya que como se demostrara en el momento procesal oportuno jamás existió despido, sino por lo contrario la actora dio por finiquitada su relación laboral en forma verbal voluntaria por lo tanto carece de acción para solicitar dicha prestación".*- En relación a

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

esta prestación, los que ahora resolvemos lo consideramos improcedente, debido a que los gastos médicos es un concepto que el accionante debió acreditar haber erogado, atento a lo dispuesto en la siguiente tesis: --

> ***"GASTOS MÉDICOS, DEBE ACREDITARSE SU EROGACIÓN.*** *Si el tercer perjudicado no acredita la erogación de gastos médicos que reclama, la Junta viola las garantías individuales al quejoso al condenarlo a cubrirlos.*
>
> *SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*

Siendo el caso que de las pruebas del actor ofertadas mediante escrito que se encuentra agregado a fojas de la 51 a la 55 de autos, no se desprende dato alguno sobre el particular, en consecuencia, no queda más que **absolver** a la parte demandada del pago de cantidad alguna por concepto de gastos médicos.- - - -

Para efectos de cuantificar las prestaciones a las que fue condenada la parte demandada en este juicio, se deberá de tomar en cuenta el salario que refiere el trabajador actor en la parte final del punto 1 uno del capítulo de hechos de la demanda, siendo por la cantidad de **$ [2.ELIMINADO] mensuales,** ya que si bien fue controvertido por la Entidad demandada, no ofreció prueba alguna para acreditar un salario diverso; lo anterior de conformidad a lo que disponen los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - - - - - - - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841, 842 y conducentes de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 6, 10, 16, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: -

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- La parte actora probó en parte su acción y la Entidad demandada, acreditó en parte sus excepciones; en consecuencia: --

SEGUNDA.- Se **condena** a la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco,** a reinstalar al actor [1.ELIMINADO], en el cargo de Albañil de Obras

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Públicas Municipales, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes del despido, considerando como ininterrumpida la relación laboral; de igual forma, se **condena** al pago de los salarios vencidos, a partir de la fecha en que ocurrió el despido de fecha 02 dos de octubre del 2012 dos mil doce, hasta por un periodo máximo de 12 doce meses, lo anterior, por haber resultado procedente acción principal de reinstalación, ya que al ser los salarios vencidos una prestación accesoria debe de seguir la misma suerte que la principal. Y si al término de los 12 doce meses no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al actor del juicio los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% (dos por ciento) mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 (párrafos 2º y 3º) de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local.- Y al haber quedado demostrado que si aconteció el despido alegado por la parte actora –como se estableció en párrafos anteriores-, se **condena** a la parte demandada a pagar al actor el salario que corresponde al día 01 uno de octubre del 2012 dos mil doce, debido a que el pago de salario del día 02 dos de dicho mes y año, ya se encuentra incluido en el pago de salarios vencidos, ya que de no ser así, se estaría incurriendo en un doble pago, lo que resulta contrario a la ley; de acuerdo a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo.- -

TERCERA.- Se **condena** a la Entidad demandada, a pagar al trabajador actor aguinaldo, prima vacacional y cuotas obrero-patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Sociales, Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al SAR, a partir del día despido injustificado ocurrido el 02 dos de octubre del 2012 dos mil doce y hasta que se dé legal cumplimiento con la presente resolución.-pagar Indemnización constitucional consistente en tres meses da salario en base al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo y como consecuencia de ello, **se condena** al pago de los salarios vencidos, a partir de la fecha en que cada uno de ellos se dice despedido y hasta que se dé cumplimiento al presente laudo lo anterior de acuerdo a lo expuesto en los Considerandos respectivos de esta resolución.- -

CUARTA.- Se **condena a la Institución demandada** a pagar al actor de este juicio, la cantidad que corresponda por concepto de prima vacacional, por todo el tiempo que duró la relación laboral, siendo esto por el periodo del 15 quince de enero del 2004 dos mil cuatro al 01 uno de octubre del 2012 dos mil doce (día anterior al despido, concepto que deberá de ser pagado

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

conforme a los numerales 40 y 41 de la Ley de la Materia; al pago de la parte proporcional de Aguinaldo del año 2012 dos mil doce (del 01 uno de enero al 01 uno de octubre del 2012 dos mil doce), de conformidad a lo previsto en el artículo 54 de la Ley de la Materia; al pago de las cuotas obrero-patronales ante el IMSS, Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y SAR, por todo el tiempo que duró la relación laboral, a partir del 15 de enero del 2004 y a la fecha del despido injustificado al haber sido improcedente la excepción de prescripción opuesta; al pago del Bono del Servidor Público, que equivale a una quincena de salario, a partir del 16 dieciséis de noviembre del 2011 dos mil once a la fecha en que se lleve a cabo la reinstalación del citado actor; lo anterior de acuerdo a lo expuesto en los Considerandos respectivos de esta resolución.- -

QUINTA.- Se **absuelve** al Ayuntamiento demandado de pagar a favor del trabajador actor vacaciones durante todo el tiempo que duró la relación laboral y durante la tramitación de este juicio; del pago de días de descanso obligatorio; del pago de cuotas obrero-patronales ante el INFONAVIT; del pago de cantidad alguna por concepto de horas extras y de gastos médicos; de conformidad a lo señalado en los Considerando respectivos de este fallo.- -

Se hace del conocimiento de las partes que, a partir del día 01 uno de Julio del 2017 año dos mil diecisiete, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se encuentra integrado de la siguiente forma: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, lo que se asienta para los fines de ley.- - - - - - - - - - - - --

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES EL PRESENTE LAUDO.- --

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, actuando ante la presencia de la Secretario General Lic. Sandra Daniela Cuéllar Cruz, que autoriza y da fe.- -

*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval**jal.*

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 2293/2012-C CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *